

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

TUTELA No. 110013105029202000237-00

ACCIONANTE: **LUIS ALBERTO RUIZ CASALLAS**
c.c. No. 79.145.419

ACCIONADA: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, vinculados de oficio EPS SANITAS y ARL SEGUROS BOLIVAR

FECHA: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO RUIZ CASALLAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. c.c. No. 79.145.419 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, vinculados de oficio EPS SANITAS y ARL SEGUROS BOLIVAR, por considerar que dichas entidades le están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, la igualdad y el debido proceso, entre otros.

HECHOS

Manifiesta el accionante que: "1.1. 1.1. Nací el día 29 de junio de 1958 y actualmente tengo 62 años.

1.2. Inicie labores como conductor de vehículo de servicio público el día 05 de noviembre de 2011, para la sociedad Transportadora de los Andes S.A. "Sotrandes", mediante contrato laboral a término fijo por los siguientes periodos:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05 DE NOVIEMBRE DE 2011	11 DE ENERO DE 2013
28 DE ENERO DE 2013	18 DE ABRIL DE 2013
15 DE JUNIO DE 2013	01 DE JULIO DE 2014
02 DE AGOSTO DE 2014	30 DE ABRIL DE 2015
21 DE DICIEMBRE DE 2015	05 DE DICIEMBRE DE 2016
06 DE DICIEMBRE DE 2016	ACTUALMENTE

1.3. El día sábado 16 de julio de 2016, mientras me encontraba ejerciendo mis funciones laborales me subí al colectivo para el cual trabajaba como conductor, resbalándome y cayendo sobre el pie izquierdo y luego sobre la espalda, en donde me diagnosticaron fractura del peroné.

1.4. Como consecuencia de ello, me incapacitaron consecutivamente en las siguientes fechas:

- Del 16 de julio de 2016 al 14 de agosto de 2016.
- Del 15 de agosto de 2016 al 13 de septiembre de 2016.
- Del 14 de septiembre al 13 de octubre de 2016.
- Del 15 de octubre del 2016 al 29 de octubre de 2016.
- Del 30 de octubre del 2016 al 05 de noviembre de 2016.
- Del 06 de noviembre del 2016 al 17 de noviembre de 2016.
- Del 18 de noviembre del 2016 al 07 de diciembre de 2016.

1.5. Posteriormente la ARL Seguros Bolívar expidió recomendaciones como consecuencia del accidente de trabajo en las siguientes fechas y con las siguientes especificaciones:

Periodo: 06/12/2016 – 05/03/2017

- Tener una buena higiene postural, si está de pie coloque un pie más adelante que el otro y cambie de posición constantemente, cuando camine mantenga una buena postura, cabeza y tórax erguido, los hombros hacia atrás y abajo.
- Al realizar actividades que impliquen bipedestación prolongada, así como desplazamientos prolongados permitiendo cambios de posición de bípeda a sedante y/o realizar pausas con el objetivo de dar periodos de recuperación muscular.
- El trabajo puede realizar actividades que no impliquen manipulación de cargas durante su jornada laboral.
- Se sugiere restringir actividades que impliquen movimientos repetitivos de cuello de pie.
- Realizar las recomendaciones propias de programa de seguridad y salud en el trabajo de la empresa.

Periodo: 02/06/2017 – 02/08/2017

- Evitar y subir escaleras.
- No marcha ni bipedestación prolongada.
- Realizar pausas activas.
- Higiene Postural.
- No carga de objeto pesado más de 5KG.
- No realizar movimientos repetitivos del tobillo (Conducir).

1.6. Entre los múltiples exámenes que me practico la ARL se puede evidenciar que la gammagrafía ósea de tres fases arroja los siguientes resultados:

- El aumento de captación descrito en articulación del pie izquierdo puede estar relacionado con antecedente de trauma, sugiero hacer seguimiento del mismo.
- La captación de menor grado descrita en articulación del pie derecho puede estar relacionada con proceso inflamatorio.
- Hiperpresión patelar a predominio derecho.
- Compromiso inflamatorio de articulaciones descritas.
- Alveolitis en maxilar derecho.
- **Osteartrosis lumbosacra.**

1.7. Como consecuencia de los resultados de la gammagrafía ósea de tres fases, en donde se evidencia osteartrosis lumbosacra, se realiza por medio de la EPS Sanitas Radiografía de columna lumbosacra, donde me diagnostican discopatía con radiculopatía lumbar desde L1 – L2 y L2 – L3, escoliosis lumbar de vértice derecho en L2 con ángulo de Cobb de 9 grados, cambios espondilóticos dados por la formación de osteofitos anterolaterales, disminución de la amplitud de los espacios intervertebrales L1 - L2, L2 – L3, por discopatías degenerativas asociadas a cambios osteocondrióticos y osteopenia

1.8. Dicho esto, me emiten las siguientes recomendaciones: permanezca sentado el menor tiempo posible y hágalo solo durante periodos cortos de 10 MIN – 15 MIN, siéntese con apoyo en la espalda, mantenga las caderas y rodillas en ángulo recto, no cruce las piernas y apoye totalmente la planta del pie en el piso, siéntese en una silla con respaldo alto y con descansabrazos en el trabajo, ajuste a la altura de su silla y mesa de trabajo cuando se sienta en una silla giratoria no tuerza la cintura al estar sentado, más bien gire todo el cuerpo, evite levantar objetos pesados.

1.9. Al pasar 655 días desde el accidente de trabajo la Aseguradora de Riesgos Profesionales emitió diagnóstico en donde me calificaron en primera oportunidad Fractura de peroné izquierdo con un 27.10% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

1.10. El día 18 de julio del 2018, asisto nuevamente a la EPS Sanitas para lectura de exámenes en donde manifiesto que persiste el dolor en la espalda, presentando dolor lumbar a la palpación paravertebral, lumbar bilateral debido a hipertriglicerinemias, confirmando nuevamente el diagnóstico de radiculopatía, sugiriendo evitar estancias prolongadas en bipedestación o deambulaciones prolongadas, no levantar objetos pesados o actividades que puedan generar impacto sobre la columna.

1.11. El día 24 de agosto de conformidad a examen solicitado por la EPS Sanitas, me dan los resultados de la Radiografía de Tórax, con proyección frontal y lateral, en donde me determinan incipiente espondilosis dorsal.

1.12. El día 08 de octubre de 2018, asisto nuevamente a la EPS Sanitas, llevando la gammagrafía ósea de tres fases realizada por la A.R.L., la cual revela síndrome de rozamiento apofisiario en L 2 – L3, cambios degenerativos en hombros y rodillas, determinando así lumbago de origen mecánico.

1.13. El día 05 de marzo de 2019, asisto nuevamente a la EPS Sanitas, donde en el análisis de la médica se puede evidenciar dolor paravertebral lumbar izquierdo y dolor a la inclinación lateral izquierdo debido a cronicidad del dolor, radiografía de columna lumbosacra y control de reporte de exámenes con terapia física y manejo antiespasmódico, manteniendo así las siguientes recomendaciones: permanezca sentado el menor tiempo posible y hágalo solo durante periodos cortos de 10 MIN – 15 MIN, siéntese con apoyo en la espalda, mantenga las caderas y rodillas en ángulo recto, no cruce las piernas y apoye totalmente la planta del pie en el piso, siéntese en una silla con respaldo alto y con descansabrazos en el trabajo, ajuste a la altura de su silla y mesa de trabajo cuando se siente en una silla giratoria no tuerza la cintura al estar sentado, más bien gire todo el cuerpo, evite levantar objetos pesados.

1.14. El día 21 de mayo de 2019, asisto a interconsulta de medicina física y rehabilitación, como consecuencia del diagnóstico referido por la médica en el cual detalla, radiografía lumbar con evidencia de espondilosis dados por osteofitos discreta disminución de espacios intervertebrales de L3 – L4 y L4 – L5, esclerosis de las superficies, roce interespinoso en L4 – L5, escoliosis de vértice derecho.

1.15. El día 10 de junio de 2019, realizo solicitud ante la EPS Sanitas para que se adelante el proceso de calificación de origen de las patologías mencionadas en el transcurso del presente documento, a la cual adjunto historias médicas actuales y antiguas de los especialistas tratantes: (ortopedia, fisioterapia, neumología, psiquiatría y/o dermatología) según aplique para el diagnóstico discopatía con radiculopatía lumbar, formatos de solicitud para calificación y cuestionario de riesgo, certificación de cargos y funciones de su empresa actualizada no mayor a 6 meses, fotocopias de documento de identidad, Eps y Arl, exámenes relacionados con la patología a calificar, certificación de la EPS Famisanar, donde se evidencia que el mencionado diagnóstico no ha sido calificado en primera oportunidad, certificado de la ARL SEGUROS BOLIVAR donde se evidencia que el mencionado diagnóstico no ha sido calificado en primera oportunidad.

1.16. El día 18 de octubre de 2019, la EPS Sanitas emite dictamen No. 661-2019 del día 04 de octubre de 2019, donde se confirma el diagnóstico de trastorno de disco lumbar de origen laboral.

1.17. Aduciendo que la A.R.L. no estuvo de acuerdo con el origen determinado en el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 661-2019 del día 04 de octubre de 2019, y que en razón a ello interpuso recurso de apelación para que se calificara nuevamente el origen, en esta oportunidad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

1.18. El día 11 de enero de 2020, asisto nuevamente a la EPS Sanitas, donde se diagnosticó actitud escoliótica derecha, L2 – L3, disminución de la amplitud del receso alteral y del agujero de conjunción izquierdos, L3-I, abombamiento del disco intervertebral con disminución de amplitud de recesos laterales y de los agujeros de conjunción, L4-I, disminución de la amplitud de ambos recesos laterales y severa del agujero de conjunción derecho, L-S1, hernia discal protruida central no compresiva con disminución parcial de la amplitud del agujero de conjunción derecha, en la cual se emiten las siguientes recomendaciones: durante sus labores se debe procurar mantener la columna lumbar dentro de los ángulos de confort (0 a 20 grados de flexión), alternar postura sedente de pie mínimo cada hora, puede subir y bajar escaleras u otras superficies en forma puntual tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre columna lumbar, manipulación de carga sin adecuadas ayudas mecánicas hasta 8kg, debe emplear la técnica correcta para levantar y transportar objetos aun livianos, flexionar las rodillas, con la espalda lo más recta posible y manteniendo el objeto cerca del cuerpo, debe emplear la técnica correcta para levantarse desde posición decúbito supino a sedente, girarse de medio lado hasta decúbito lateral e impulsarse con los brazos para levantarse, realizar pausas activas de trabajo cada dos horas por cinco minutos para ejercicios de estiramiento.

1.19. El día 17 de febrero de 2020, asisto nuevamente a la EPS Sanitas, donde se confirma trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, actitud escoliótica derecha, L2 – L3, disminución de la amplitud del receso alteral y del agujero de conjunción izquierdos, L3-I, abombamiento del disco intervertebral con disminución de amplitud de recesos laterales y de los agujeros de conjunción, L4-I, disminución de la amplitud de ambos recesos laterales y severa del agujero de conjunción derecho, L-S1, hernia discal protruida central no compresiva con disminución parcial de la amplitud del agujero de conjunción derecha.

1.20. Así las cosas, fui citado y valorado por la Junta Regional de Calificación, quien expidió el respectivo dictamen No. 7945419 – 3208 el día 22 de mayo de 2020, en el cual se determina como diagnóstico otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, espondilodiscatrosis toracolumbar multinivel, como enfermedad común.

1.21. Razón por la cual el día 10 de junio de 2020, presente ante la junta regional de calificación de invalidez recurso de reposición en subsidio de apelación con el fin de ser valorado nuevamente por el superior en este caso por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, no obstante, a pesar de que en el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, consagra textualmente que en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, **cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días**, no he recibido información respecto a si la valoración sería física o virtual, puesto que en comunicado No. VI de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se resuelve cancelar todas las citas de valoraciones físicas fijadas hasta el 30 de agosto de 2020, las cuales no serán reprogramadas, dada la emergencia sanitaria. **Se resolverán en audiencias virtuales con base en los elementos de prueba que tengan los respectivos expedientes. Los dictámenes proferidos se suscribirán mediante firma digital y se notificarán por correo electrónico certificado.**”.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, se dispuso correr el traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela, a lo cual las accionadas contestan en los términos que se resumen a continuación.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

“A través de la modalidad de trabajo en casa, esta Junta Regional emitió Dictamen No 79145419-3208 el 22 de mayo de 2020 mediante el cual se calificó el diagnóstico otros trastornos especificados de los discos intervertebrales (espondilodiscartrosis toracolumbar multinivel) de origen enfermedad común.

Contra el aludido dictamen, el señor Ruiz hizo uso de los recursos de ley.

Dado el alto volumen de solicitudes en trámite, sumado al hecho de la sorpresiva contingencia que afectó a todo el territorio nacional por la COVID-19, se ha procurado resolver procesos de acuerdo al orden de llegada de los mismos, indicando que, en los próximos días se verificará que los recursos presentados se hayan interpuesto dentro del término legal, y de encontrarlos ajustados con la norma, se resolverá el de reposición, y de no accederse a las pretensiones del recurrente, se concederá el de apelación.

No obstante, es importante advertir que, **de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015**, la Junta Regional de Calificación de Invalidez **no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última.**

SOLICITUD EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Comedidamente solicito al Despacho **declarar improcedente** la presente Acción de Tutela, por cuanto en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental al accionante, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente, y orden de trámite de procesos dada la emergencia sanitaria actual que obligó a desarrollar labores de forma no habitual, además de ello, se precisa que, la norma advierte que mientras no se reporte pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por parte de la ARL Seguros Bolívar dado que ya la entidad con la presente acción conoce que existe apelación por resolver, esta Junta Regional de Calificación de Invalidez no podrá remitir el expediente a la Junta del orden Nacional.”.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

“Atendiendo la solicitud de su despacho, es preciso aclarar que, revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación** respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa **para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor (a): Luis Alberto Ruiz Casallas C.C. N.º. 79.145.419.**

Se debe informar al despacho que por expresa disposición del artículo 43 del decreto 1352 de 2013, incorporado en el decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional, como se entenderá por parte del despacho la Junta Nacional no puede adelantar gestión alguna de calificación (citación a valoración, definición de la fecha de resolución del caso) sin haber recibido el expediente de calificación, entre otras porque sólo en el expediente se encuentra toda la información pertinente como por ejemplo, tipo de caso, entidad remitentes, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc.), conforme a la normatividad que nos regula el expediente debe llegar a la Junta Nacional someterse a reparto entre las salas y luego de esto someterse nuevamente a reparto entre los médicos para proceder a realizar la citación de los pacientes de acuerdo a la agenda disponible de cada médico.

En razón a lo anterior, es necesario indicar al despacho que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad, de lo contrario la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se remita el expediente en esta entidad.

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se declare **IMPROCEDENTE**, a la respectiva acción de tutela, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.”.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

“Lo único que le consta a esta ARL es que el señor **LUIS ALBERTO RUIZ CASALLAS**, fue afiliado a esta Administradora de Riesgos Laborales de Compañía Seguros Bolívar S.A., por el empleador SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. SOTRANDES S.A., cuya fecha de ingreso obedece al día 21 de Diciembre de 2015 (**Anexo 1**).

Así mismo, se indica que esta Administradora de Riesgos Laborales recibió por parte de la EPS SANITAS dictamen de origen No. 661 de 2019 de fecha 04 de octubre de 2019 (**Anexo 2**) mediante la cual califican el diagnostico TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR como ENFERMEDAD LABORAL

Frente a esta calificación, esta ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES manifestamos NO estar de acuerdo, motivo por el cual luego de la respectiva notificación, esta ARL canceló los respectivos honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA (Anexo 3).

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA emitió dictamen No. 79145419-3208 del 22 de mayo de 2020 (**Anexo 4**) mediante el cual califico el diagnostico OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES como origen ENFERMEDAD COMUN, ante esta calificación esta ARL solicito mediante comunicado DBRP-20966-2020 de fecha 01 de Junio de 2020 (**Anexo 5**) el acta de ejecutoria del dictamen de origen e igualmente que si alguna de las partes interesadas en la calificación interpone los recursos de ley ante la decisión adoptamos, solicitamos que nos notifiquen de esta decisión

Cabe resaltar que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, no ha notificado ningún recurso interpuesto por el accionante frente al dictamen de calificación de origen emitido el pasado 22 de mayo de 2020, bajo ese entendido esta ARL no tiene ninguna injerencia en el procedimiento de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA de notificar a todas las partes interesadas del recurso interpuesto por el accionante, para proceder a cancelar los respectivos honorarios para que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ resuelva el recurso interpuesto

Por lo anterior, se informa que no es cierto que esta ARL no haya remitido el caso al señalado ente calificador, por el contrario, atendiendo al deber legal que nos asiste se envió el caso en mención a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Actualmente nos encontramos atentos al pronunciamiento que emita la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA., e igualmente a la espera que procedan con la correspondiente notificación del recurso interpuesto por el accionante para proceder conforme a la ley y cancelar los respectivos honorarios para que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ resuelva el recurso interpuesto.

Con lo esgrimido en los párrafos precedentes se puede evidenciar que la situación expuesta, que había dado lugar a que el afectado intentara la acción, ha cesado, se satisface por completo la

pretensión contenida en estos hechos, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Como lo hemos sustentado, esta Aseguradora no ha vulnerado ninguno de los derechos que le asisten al señor **LUIS ALBERTO RUIZ CASALLAS** con ocasión a la enfermedad laboral, toda vez que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA no notificó del recurso interpuesto por el accionante para proceder a cancelar los correspondientes honorarios para que se disuelva la controversia.

Por lo expuesto anteriormente, y de conformidad con lo solicitado por el accionante, frente al trámite del recurso radicado ante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, se reitera que **la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, no ha procedido con la notificación formal del mismo ante esta ARL, para proceder a cancelar los correspondientes honorarios para que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ resuelva la controversia presentada.**

Así mismo, frente al tema de las Juntas de Calificación de invalidez, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. **De manera que las Administradoras de Riesgos Laborales no tienen ninguna injerencia en sus decisiones.**

Ahora bien, los trámites ante las Juntas de Calificación (Regional y Nacional) constituyen verdaderas instancias establecidas por el Sistema de Seguridad Social Integral, en general, y por el Sistema de Riesgos Laborales, en particular, para resolver las controversias surgidas por la calificación del origen y pérdida de capacidad laboral de una enfermedad o de un accidente, de forma objetiva y especializada, la cual se surte, en todos los casos, mediante solicitud del interesado a la entidad administradora, para que presente el caso ante la Junta Regional en un término perentorio y posteriormente en caso de inconformidad de alguna de las partes, ante la Junta Regional sea este ente el encargado de resolver dicha inconformidad y manifestar en debida forma a todas las partes incluidas en este proceso si decide reponer su decisión o si por el contrario concede en subsidio la apelación y decide remitir el caso a la Junta Nacional.

Por último, se debe reiterar que esta ARL en ningún momento ha violado los derechos a la salud y al debido proceso del accionante, pues como se ha indicado a lo largo de este escrito, esta Administradora de Riesgos Laborales ha obrado de conformidad con el deber legal que le asiste, sin menoscabo de las garantías a las que están sujetas nuestros afiliados, debiendo señalar que para el caso que nos ocupa, y bajo las apreciaciones realizadas en este escrito, se puede constatar que en ningún momento esta Administradora de Riesgos Laborales ha vulnerado los derechos que le asisten al señor **LUIS ALBERTO RUIZ CASALLAS**, sino que ha dado cumplimiento a todas las normas y leyes establecidas para el tema en Riesgos Laborales.

Con lo esgrimido en los párrafos precedentes se puede evidenciar que la situación expuesta, no resulta imputable a esta ARL, pues en el momento correspondiente esta procedió a cumplir las obligaciones a su cargo frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, la situación actual del caso se reprocha a un tercero ajeno a esta compañía y en cuyo actuar no se tiene ninguna injerencia.

PETICIÓN AL JUZGADO

Por todo lo anterior y habiéndose demostrado que la Administradora de Riesgos Laborales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, de la manera más atenta le solicitamos declarar IMPROCEDENTE esta acción de TUTELA.

Por último, solicito al señor Juez tener presente que toda la información suministrada y soportada en el presente escrito corresponde tanto al manejo interno como a las decisiones asumidas por parte de la Gerencia de Riesgos Laborales de esta Compañía a nivel nacional.

Es así como, la Gerencia de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES es el único y exclusivo órgano competente de la Compañía para responder el alcance de lo expuesto en esta tutela, así como para dar las explicaciones y/o aclaraciones que Usted requiera, para lo cual se indican los nombres de los funcionarios competentes, de acuerdo con lo expuesto.”

EPS SANITAS

“Como se explicó líneas arriba, en el presente caso **no** se ha configurado conducta alguna por parte de esta EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, en la medida en que la EPS Sanitas no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Ahora bien, frente a la petición relacionada con que la Junta Nacional emita concepto que dirima el origen de la enfermedad, es preciso indicar que la EPS Sanitas no tiene injerencia, pues de manera oportuna calificó el origen y este fue objetado por la ARL, situación que desencadenó la calificación ante la Junta Regional y posterior envió a la Junta Nacional, motivo por el cual la EPS Sanitas al haber emitido en primera oportunidad una calificación, ya no tiene competencia para decidir, como si la tiene la aquí accionada.

Por lo tanto, existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, para continuar la presente acción constitucional en contra de EPS Sanitas.

En dicho sentido, y teniendo en cuenta que lo hasta aquí planteado, se tiene que mi representada no cuenta con las facultades legales para proceder o atender a las peticiones de la parte accionante, y se encuentra amparada en una conducta legítima de particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Así las cosas, el presente trámite debe cesar en contra de EPS Sanitas por estar demostrada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Es por lo anterior, que esta defensa, en representación de la EPS Sanitas realiza las siguientes:

III. PETICIONES.

1. Solicito a su señoría, que **DESVINCULE** a **EPS SANITAS**, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al accionante.
2. Se sirva decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO RUIZ CASALLAS** y en consecuencia, declare que no existe ninguna conducta por parte de la EPS Sanitas S.A.S. que pueda considerarse como violatoria de sus derechos fundamentales.
3. Rogamos se sirva **ORDENAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, que realice las gestiones pertinentes con el fin de que resuelva de manera prioritaria la controversia presentada por el accionante.”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor LUIS ALBERTO RUIZ CASALLAS identificada con la cédula de ciudadanía No. c.c. No. 79.145.419 de Bogotá D.C., pretende se resuelva recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el dictamen No. 7945419 – 3208 el día 22 de mayo de 2020, recurso radicado el día 10 de junio de 2020. Al respecto indico la accionada principal Junta Regional de Calificación de invalidez, que en efecto el accionante radico recursos de ley, que en los próximos días se verificará que los recursos presentados se hayan interpuesto dentro del término legal, y de encontrarlos ajustados con la norma, se resolverá el de reposición, y de no accederse a las pretensiones del recurrente, se

concederá el de apelación, sin embargo advierte, que de remitirse el expediente en apelación, deben ser cancelados previamente los honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Refiere la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-150 de 2013, sobre la resolución de recursos ante la Junta de Calificación de Invalidez, para población vulnerable, lo siguiente:

“El debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral

6.- *El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.*

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, esta Corporación en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que “el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia.”

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

7.- *Expuesto de forma general el debido proceso administrativo, procede la Sala a realizar una exposición acerca de la calificación de pérdida de capacidad laboral para establecer las regulaciones que se deben respetar al momento de realizar este tipo de actuaciones administrativas.*

8.- *La calificación de pérdida de capacidad laboral permite a las personas acceder a servicios médicos o prestaciones económicas que devienen de incapacidades o, incluso, pensión de invalidez. Frente a ello, la presente Corte, en la sentencia C-1002 de 2004, expresó que “[l]as juntas de calificación de invalidez emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión.”¹⁹¹*

...Ahora, los recursos de reposición y apelación en contra de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las juntas de calificación de invalidez, pueden ser solicitados sin ningún tipo de formalidad especial, es decir, pueden ser solicitados mediante un escrito en el cual se manifieste la inconformidad con los mismos, se anexas las pruebas y se fundamenten las razones por las cuales no se está de acuerdo.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-108 de 2007, ha expresado que “Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte¹⁹², el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001¹⁹³. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades.”

...En consecuencia a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos

determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.”.”.

De acuerdo a la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que el derecho de petición y debido proceso se garantizan no solo con la oportunidad de radicación ante la entidad, sino que a los mismos debe dárseles el trámite correspondiente y en un término prudente; en el asunto bajo estudio, observa el Despacho lo pretendido por el accionante es que le sea resuelto su recurso de reposición, el cual a la fecha ya radico hace 2 meses y algunos días, que la hasta la fecha la accionada principal no ha dado trámite al referido escrito, ni para determinar si es o no procedente, en este sentido encuentra ajustada a derecho la petición del actor, pues si bien es cierto se ajusta a la realidad las posibles dificultades laborales, conforme el teletrabajo por la emergencia sanitaria, también lo es que a la fecha, a juicio de este Despacho ya debió haberse indicado al accionante si el recurso de reposición y subsidiario de apelación fueron radicados dentro del término e indicar en qué fecha serían resueltos los mismos, o el primero de ellos, si se trata de asignar turnos, cumplido ello, de ser procedente la apelación comunicarlo a la entidad de ARL Seguros Bolívar, para el pago de los respectivos honorarios, sin que ello sea el argumento para no resolver la reposición, en atención a ello, se amparara el derecho de petición en conexidad con el debido proceso, para lo cual, se ordenara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que en el término máximo de treinta (30) días calendario, se resuelve el recurso de reposición radicado por el señor LUIS ALBERTO RUIZ CASALLAS identificado con la cédula de ciudadanía No. c.c. No. 79.145.419 de Bogotá D.C., contra el dictamen No. 7945419 – 3208 de fecha 22 de mayo de 2020, recurso de reposición radicado el día 10 de junio de 2020.

En atención a las resultas antes anotadas, desvincular de la presente acción a **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, vinculados de oficio EPS SANITAS y ARL SEGUROS BOLIVAR.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor LUIS ALBERTO RUIZ CASALLAS c.c. No. 79.145.419 de Bogotá, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA Y CUNDINAMARCA** que resuelva de fondo, en el término de treinta (30) días calendario, recurso de reposición radicado el día 10 de junio de 2020, contra el dictamen No. 7945419 – 3208 de fecha 22 de mayo de 2020, radicado por LUIS ALBERTO RUIZ CASALLAS c.c. No. 79.145.419 de Bogotá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO